

# BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye  
**TAC** Lo Lleva POSTAL  
R.N.P.S.P. N° 042  
CORREO PRIVADO

Fundado el 7 de abril de 1899  
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

## PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR  
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR  
Cdr. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO  
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE HACIENDA  
Cdr. Enrique Angel Morganti

MINISTRO DE ECONOMIA  
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO  
SOCIAL Y SALUD  
Arq. Pablo Antonio Márquez

MINISTRO DE AMBIENTE  
Y OBRAS PUBLICAS  
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION  
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO XCVIII

MENDOZA, VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 1998

N° 25.805



## DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

### DECRETO N° 1.982

Mendoza, 26 de noviembre de 1998

Visto el expediente N° 0001217-M-98-00020 y acumulados Nros. 0000732-M-97-00100, 0000904-M-97-00100 y 5003881-D-97-00103, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Oficial Principal C.C. Sergio Omar Alejandro Marinelli Zuloaga interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución del Ministerio de Gobierno N° 23-G de fecha 12 de enero de 1998, que confirmó la sanción de 9 días de arresto policial por la comisión de la falta administrativa prevista en el Art. 271, inc. d) del Decreto Ley N° 4747/83;

Que habiendo interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma corresponde su admisión formal;

Que, desde el punto de vista sustancial, el quejoso niega los hechos en que se funda la sanción aplicada, aún cuando reconoce haber sido notificado de los beneficios de la excarcelación otorgada y de las obligaciones de denunciar su domicilio real cada vez que modifique su lugar de residencia;

Que a fs. 8 del expediente N° 5003881-D-97-00103, glosa copia certificada del acta de notificación del beneficio de eximición de pri-

sión, obligándose al quejoso a denunciar cada cambio de residencia, de la que no puede ausentarse sin licencia del Tribunal;

Que a fs. 16 y vta. del citado expediente, obra oficio remitido por la Excma. Cámara Tercera del Crimen que informa que con motivo de la notificación de la audiencia de debate en la causa que involucra al recurrente, se recibió una nota de la Seccional N° 31° en donde el mismo cumplió funciones, dando cuenta que se encontraba realizando un Curso de Piloto en la Provincia de Buenos Aires;

Que a fs. 4 y vta. de la pieza enunciada anteriormente se informa que para fecha 6 de junio de 1996, se dispuso el procesamiento que le fue notificado en forma personal por el juez de instrucción interviniente, en los autos N° 68.461, caratulados «Fiscal c/Heredia, López y Marinelli, Sergio Omar p/Homicidio Preterintencional»;

Que con ello, se desvirtúan las razones expuestas por el quejoso de que no ha sido notificado de ninguna circunstancia especial por el magistrado interviniente en la causa en cuestión. Pretender que sólo fue notificado en forma personal de una resolución del señor Juez del 8° Juzgado de Instrucción y no de la Cámara Tercera del Crimen, no resiste el mínimo análisis, toda vez que este último Tribunal interviene en autos N° 15.656 (antes N° 68.461), caratulados: «Fiscal c/Heredia, López y Marinelli, Sergio p/Homicidio Preterintencional» por elevación a juicio de la misma causa en que ha sido procesado;

Que habiendo sido notificado de su situación procesal y no poniéndola en conocimiento de sus superiores, se encuentra acreditada la falta administrativa cometida;

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno a fs. 4/5 del expediente N° 0001217-M-98-00020,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial el recurso jerárquico interpuesto por el Oficial Principal C.C. D. SERGIO OMAR ALEJANDRO MARINELLI ZULOAGA, Legajo N° 3-16221214-0-01, en contra de la Resolución del Ministerio de Gobierno N° 23-G- de fecha 12 de enero de 1998 que confirmó la sanción de NUEVE (9) días de arresto policial por la comisión de la falta administrativa prevista en el Art. 271, inc. d) del Decreto Ley 4747/83 y, en consecuencia, confírmese en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
Félix Pesce

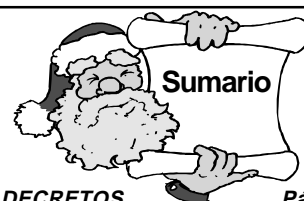
### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

### DECRETO N° 1.897

Mendoza, 5 de noviembre de 1998

Visto el Expediente

## Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397



DECRETOS	Págs.
Ministerio de Gobierno	9.717
Ministerio de Desarrollo Social y Salud	9.717
<b>RESOLUCIONES</b>	
Ministerio de Ambiente y Obras Públicas	9.718
Dirección General de Rentas	9.720
Departamento General de Irrigación	9.721
<b>ORDENANZAS</b>	
Municipalidad de General San Martín	9.725
<b>SECCION GENERAL</b>	
Contratos Sociales	9.726
Convocatorias	9.728
Remates	9.729
Concursos y Quiebras	9.739
Títulos Supletorios	9.742
Notificaciones	9.743
Sucesorios	9.746
Mensuras	9.748
Avisos Ley 11.867	9.749
Balance	9.750
Avisos Ley 19.550	9.754
Licitaciones	9.755

0001999-C-98-00020 y sus acumulados 0001844-C-98-77705, 0003350-C-97-05480 y 0000855-C-97-77705, en el cual Dn. Juan Carlos Calderón, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución N° 1559/98 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución mencionada se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución N° 641/98 del mismo Ministerio, mediante la cual se le rechaza al citado

agente, el pedido de Retiro Voluntario, en conformidad con lo establecido por los Arts. 2º y 8º del Decreto-Acuerdo N° 2009/96.

Que el recurso ha sido presentado dentro del término legal por lo que debe ser admitido formalmente.

Que con lo manifestado Dn. Juan Carlos Calderón, no logra desvirtuar el contenido de la Resolución que ataca y por lo expuesto ésta no tiene vicios de legitimidad.

Por ello, en razón de lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y por Asesoría de Gobierno a fs. 7 y 9 respectivamente, del Expediente 0001999-C-98-00020,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el recurso jerárquico interpuesto por Dn. Juan Carlos Calderón, clase 1948, L.E. N° 8.725.540, quien revista en el cargo de Clase 007: Encargado Administrativo; Cód.: 05-1-3-05; Unidad Organizativa 01: Dirección de Promoción Socioeconómica, Ministerio de Desarrollo Social y Salud, en contra de la Resolución N° 1559/98.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
Pablo A. Márquez



**MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y OBRAS PUBLICAS**

**RESOLUCION N° 1.533-AOP**

Mendoza, 16 de noviembre de 1998

Visto el Artículo 7º de la Ley de Pesca N° 4428/1980 que establece que la pesca deportiva se podrá practicar en todas las aguas que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia con las excepciones

que se fijen por resolución ministerial, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Civil que rige a partir del año 1871, en su Artículo 2343 fija que los peces son susceptibles de apropiación privada por lo cual permite que las actividades de pesca y caza se desarrollen libremente en todo el territorio de la Nación, situación que ha generado que se presenten recursos de revocación a las resoluciones del Ministerio y de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Que el Artículo 41º de la Constitución Nacional, recientemente reformada en el año 1994, a fin de adaptarla a las épocas actuales, contempla la protección de los ambientes naturales a través del siguiente texto: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales. Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesidades para contemplarlas sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso en territorio nacional de residuos, actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

Que el Artículo 121º de la Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal.

Que por ello corresponde a las Provincias en el territorio de su jurisdicción establecer las normas específicas para el uso racional del recurso piscícola.

Que con el fin enunciado en los artículos anteriores y a instancias de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, se desarrollaron en los años 1997 y 1998 una serie de consultas a los Clubes de Pesca y Fuerzas Vivas del Norte, Centro y Sur de la Provincia con el objeto de aunar criterios en materia de pesca deportiva, teniendo muy en cuenta la incidencia que éstas tienen en las economías zonales.

Que de esa amplia consulta, que incluyó el desarrollo de Audiencias Públicas en las Ciudades de Malargüe y Mendoza, surge claramente el deseo mayoritario de que las actividades de pesca en la Provincia se regulen sobre la base de criterios científicos y de desarrollo de las Comunidades humanas.

Que conforme surge del Artículo 2º de la Ley de Pesca N° 4428/1980 este Ministerio a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables tiene a cargo la aplicación y control de la citada ley.

Que teniendo en cuenta el número creciente de aficionados a la práctica de la pesca deportiva, a los resultados de las evaluaciones científicas y al escenario dinámico en el que se desarrolla esta actividad, es necesario su reglamentación anual conforme con lo establecido en el Artículo 7º de la Ley de Pesca N° 4428/1980.

Por lo expuesto y dado lo informado en expediente N° 2141-D-1998-03873,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y  
OBRAS PUBLICAS  
RESUELVE:**

Artículo 1º - Habítese la pesca deportiva de acuerdo con el ámbito ictiogeográfico de las especies en los períodos que se establecen a continuación, para todas aquellas personas con carnet de pesca al día:

1- Para todos los ambientes ícticos de la provincia, salvo los correspondientes a los Departamentos de Malargüe y San Rafael:

1.1. Salmónidos:  
1.1.1. Arroyos y Ríos en toda su extensión, se habilita la pesca

deportiva desde el 31 de octubre de 1998 al 3 de mayo de 1999. Modalidad de Pesca: carnada natural (únicamente lombriz, con una abertura mínima de anzuelo de 10 mm.) en los períodos en que el efecto del deshielo provoque turbidez de las aguas. Sino únicamente señuelo artificial.

1.1.2. Laguna del Diamante: se habilita la pesca deportiva todo el año.

1.1.3. Area de Pesca con Mosca - Arroyo Grande de la Quebrada: se habilita la pesca deportiva desde el 1 de noviembre de 1998 al 3 de mayo de 1999. Modalidad de pesca: únicamente con mosca.

1.2. Pejerrey (Bonaerense): se habilita la pesca deportiva, desde el 31 de octubre de 1998 al 31 de agosto de 1999. Modalidad de pesca: carnada natural. Abertura mínima de anzuelos de 7,8 mm.

1.2.1. Embalse El Carrizal: se habilita la pesca deportiva durante todo el año.

1.3. Percas (Trucha Criolla): se habilita la pesca deportiva desde el 31 de octubre de 1998 al 31 de agosto de 1999. Modalidad de pesca: únicamente señuelo artificial.

1.4. Mojarras: se habilita la pesca deportiva desde el 1 de noviembre de 1998 al 31 de agosto de 1999. Modalidad de pesca: únicamente mojarrero o butril.

1.5. Carpas y Dientudos: se habilita la pesca deportiva durante todo el año. Modalidad de pesca: carnada natural.

2. Departamento de Malargüe:

2.1. Salmónidos (Trucha Marrón y Arco Iris): Se habilita la pesca deportiva desde el 1 de noviembre de 1998 al 3 de mayo de 1999. La pesca deportiva de salmónidos deberá practicarse únicamente con señuelos artificiales. Modalidad de pesca: spinning, mosca o fly casting.

2.1.1. Cuenca del Río Grande:

Area del Valle Hermoso: comprendido por Laguna del Valle, Río Cobre, Río Tordillo y

naciente del Río Grande hasta la Estrechura. Modalidad de pesca: mosca solamente, independiente del método de impulsarla al agua (fly casting o spinning, anzuelo sin rebaba).

Afluentes: comprende la totalidad de los ríos y arroyos y vertientes entre el Valle Noble y La Junta con el Río Barrancas que portan sus aguas tanto por la margen izquierda como derecha. Modalidad de pesca: señuelo artificial sin rebaba, devolución obligatoria en el lugar de captura con el menor daño posible.

Río Grande: cauce principal desde Valle Noble hasta La Junta con Río Barrancas. Modalidad de Pesca: carnada natural (únicamente lombriz) con anzuelo sin rebaba dentro de la fecha del 1 de noviembre de 1998 al 1 de enero de 1999. Señuelos artificiales sin rebaba.

2.1.2. Cuenca Río Barrancas: en toda su extensión. Modalidad de pesca: carnada natural (únicamente lombriz) con anzuelo sin rebaba dentro de la fecha del 1 de noviembre de 1998 al 1 de enero de 1999. Señuelos artificiales sin rebaba.

2.1.3. Cuenca Río Malargüe: en toda su extensión. Modalidad de pesca: señuelo artificial sin rebaba, devolución obligatoria en el lugar de captura con el menor daño posible.

2.1.4. Cuenca Río Salado: en toda su extensión. Modalidad de pesca: señuelo artificial sin rebaba, devolución obligatoria en el lugar de captura con el menor daño posible.

2.1.5. Cuenca Río Atuel: aguas arriba del Embalse El Nihuil. Modalidad de pesca: carnada natural (únicamente lombriz) con anzuelo sin rebaba dentro de la fecha del 1 de noviembre de 1998 al 1 de enero de 1999. Señuelos artificiales sin rebaba.

Nota: En los ambientes pesqueros del Departamento de Malargüe no está habilitada la pesca deportiva de la Trucha de Arroyo (*Salvelinus Fontinalis*). Todos los ejemplares capturados deberán ser devueltos vivos al agua y con el menor daño posible, ya que está totalmente prohibido su sacrificio.

Se prohíbe expresamente la captura de Mojarras con fines de emplearlas para carnada y/o consumo.

2.2. Percas (Trucha Criolla): Se habilita la pesca deportiva desde el 1 de noviembre de 1998 al 3 de mayo de 1999.

2.2.1. Cuenca Río Grande: comprendida por el sector de La Pasarela y Junta del Río Barrancas. Modalidad de pesca: carnada natural (únicamente lombriz) con anzuelo sin rebaba dentro de la fecha del 1 de noviembre de 1998 al 1 de enero de 1999. Señuelos artificiales sin rebaba.

2.2.2. Cuenca Río Barrancas: en toda su extensión. Modalidad de pesca: carnada natural (únicamente lombriz) con anzuelo sin rebaba dentro de la fecha del 1 de noviembre de 1998 al 1 de enero de 1999. Señuelos artificiales sin rebaba.

2.2.3. Cuenca Río Salado: comprendido por el sector de El Infiernillo y La Junta del Río Atuel. Modalidad de pesca: carnada natural (únicamente lombriz) con anzuelo sin rebaba dentro de la fecha del 1 de noviembre de 1998 al 1 de enero de 1999.

2.2.4. Cuenca Río Atuel: aguas arriba del Dique El Nihuil. Modalidad de pesca: carnada natural (únicamente lombriz) con anzuelo sin rebaba dentro de la fecha 1 de noviembre de 1998 al 1 de enero de 1999.

2.3. Pejerrey (Patagónico): La temporada de pesca deportiva de Pejerrey se habilita desde el 1 de noviembre de 1998 al 31 de agosto de 1999.

2.3.1. Laguna Blanca: Modalidad de pesca: carnada natural.

3. Departamento de San Rafael:

3.1. Salmónidos: Embalse El Nihuil, Embalse Agua del Toro, Embalse Los Reyunos, Río Diamante aguas arriba de Agua del Toro. Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de noviembre de 1998 al 3 de mayo de 1999.

3.1.1. Río Atuel: aguas abajo del Dique Valle Grande. Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de

noviembre de 1998 al 3 de mayo de 1999.

3.1.2. Río Diamante: aguas abajo del Dique Galileo Vitale. Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de noviembre de 1998 al 3 de mayo de 1999. Modalidad de pesca: únicamente señuelo artificial.

3.1.3. Coto de Pesca Río Diamante: comprendido entre el paredón Este del Dique Los Reyunos y la pared Oeste del Dique Galileo Vitale. Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de noviembre de 1998 al 3 de mayo de 1999, los días sábados, domingos, feriados provinciales y nacionales, en horas diurnas. Modalidad de pesca: únicamente con Mosca.

3.2. Pejerrey (Patagónico y Bonaerense): Embalse El Nihuil. Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de noviembre de 1998 al 15 de setiembre de 1999.

3.2.1. Embalses Agua del Toro y Los Reyunos: Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de noviembre de 1998 al 15 de setiembre de 1999. Modalidad de pesca: señuelo artificial y carnada viva o natural. Línea de dos anzuelos como máximo.

3.3. Percas (Trucha Criolla): Embalse El Nihuil y Río Atuel, aguas abajo del Dique Valle Grande. Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de noviembre de 1998 al 15 de setiembre de 1999. Modalidad de pesca: únicamente señuelo artificial.

3.4. Mojarras: Embalses Agua del Toro, Los Reyunos, Río Atuel, aguas abajo del Dique Valle Grande, Río Diamante. Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de noviembre de 1998 al 15 de setiembre de 1999. Modalidad de pesca: únicamente con mojarrero o butril.

3.5. Carpas y Dientudos: Embalses Agua del Toro, Los Reyunos y El Tigre, Río Atuel aguas abajo del Dique Valle Grande y Río Grande y Río Diamante. Se habilita la pesca deportiva desde el 15 de noviembre de 1998 al 15 de setiembre de 1999. A través de la caza subacuática: todo el año. Modalidad de pesca: carnadas

vivas, naturales, preparadas y caza subacuática.

Artículo 2º - Establézcase la veda durante todo el año de bagres, crustáceos y anguila criolla. No se permite su captura y/o pesca durante todo el año y en todo el territorio provincial.

Artículo 3º - La pesca nocturna se podrá practicar, únicamente desde la costa o ribera, en los embalses habilitados, según lo establecido por el Artículo 5º del Decreto N° 884/1981, reglamentario de la Ley N° 4428/1980 de Pesca.

Artículo 4º - A los efectos de poder practicar la pesca deportiva, se prohíbe cebar los ambientes acuáticos donde se practica la pesca, según el Artículo 6º de la Ley de Pesca N° 4428/1980.

Ambientes Vedados

Zona I - Malargüe: Pozos de Carapacho.

Laguna de La Niña Encantada.

Zona II - San Rafael: Laguna Las Salinas.

Embalse Valle Grande (se permite únicamente la caza subacuática de la Carpa)

Zona III - Tunuyán: Arroyo Las Pircas, desde un mil metros (1.000 mts.) arriba de la toma de agua del Centro de Salmonicultura del Manzano Histórico hasta un mil metros (1.000 mts.) aguas abajo del desagüe o del mencionado centro.

Artículo 5º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables conforme con lo dispuesto por el Artículo 10º del Decreto N° 884/1981, reglamentario de la Ley de Pesca N° 4428/1980, determinará por resolución las especies, cantidad y dimensión para la práctica de la pesca deportiva.

Artículo 6º - Deróguese la Resolución N° 928/1997 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y todas aquellas normas legales anteriores que se opongan a esta resolución.

Artículo 7º - Comuníquese, publíquese y archívese.

**Eduardo R. Sancho**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS****RESOLUCION GENERAL Nº 46**

Dirección General de Rentas, 10 de diciembre de 1998

Visto los artículos 214 y 233 del Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias) que facultan a la Dirección General de Rentas a establecer los valores mínimos de los bienes incluidos en los actos comprendidos en el impuesto de sellos, y

**CONSIDERANDO:**

Que a los efectos indicados en las disposiciones aludidas corresponde fijar la valuación mínima de automotores, motos y demás vehículos destinados al transporte de cargas o de pasajeros, a tener en cuenta en la determinación del tributo, en los casos de contratos o acuerdos de transferencia de tales bienes.

Que resulta necesario adecuar los importes mínimos vigentes a los valores en plaza a la fecha de la presente resolución, a fin de lograr equidad en la administración tributaria.

Por ello, conforme a las atribuciones conferidas por el Art. 10 inc. d) del Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias),

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:**

Artículo 1º - Establécese la valuación mínima para la determinación del Impuesto de Sellos en la transferencia de vehículos usados según se indica a continuación:

## Grupo I:

a) La base imponible determinada para el impuesto a los automotores para el ejercicio fiscal corriente hasta el modelo 1985.

b) Para los automotores comprendidos entre 1984 y 1982 se determina una base imponible de Pesos tres mil (\$ 3.000).

c) Para los vehículos comprendidos entre el modelo 1981 y 1970 se determina una base imponible de Pesos un mil seiscientos (\$ 1.600).

d) Para los vehículos que su año de fabricación sea 1969 y anteriores, la base imponible será el valor declarado por las partes, en el respectivo instrumento.

## Grupos II, III, IV, V y VI:

a) La base imponible es la establecida en los Anexos I, II y III y que forman parte de esta Resolución, hasta los vehículos modelo 1970, inclusive.

b) Para los vehículos que su año de fabricación sea 1969 y anteriores la base imponible será el valor declarado por las partes, en el respectivo instrumento.

Artículo 2º - En el caso de vehículos siniestrados, acreditados con constancia policial, se tendrá en cuenta el valor de comercialización el respectivo contrato de compra venta.

Artículo 3º - La presente resolución rige a partir del 21 de diciembre de 1998, dejando sin efecto la Res. Gral. Nº 11/98.

Artículo 4º - Comuníquese a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la Provincia de Mendoza, a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Cumplido con constancias archívese.

**Rodolfo E. Quiroga**

**ANEXO I****GRUPO II**

Camiones, furgones, pick up, ambulancias, autos fúnebres

Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
	Hasta 1.200 kg.	1.201 a 2.500 kg.	2.501 a 4.000 kg.	4.001 a 7.000 kg.	7.001 a 10.000 kg.
	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal
98/97	6.400	9.700	16.200	20.200	31.500
96/94	5.700	8.900	13.700	16.500	28.000
93/91	5.200	7.900	12.800	14.700	25.100
90/88	4.500	7.200	11.000	13.000	22.300
87/85	4.000	6.400	10.500	11.700	19.700
84/82	3.700	5.700	9.400	10.800	17.700
81/70	2.000	3.300	5.600	6.200	9.800

Año	Sexto	Séptimo	Octavo	Noveno
	10.001 a 13.000 kg.	13.001 a 15.000 kg.	15.000 a 19.000 kg.	Más de 19.000 kg.
	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal
98/97	37.500	43.900	50.900	59.700
96/94	33.500	40.900	45.900	53.900
93/91	30.500	36.900	40.900	45.800
90/88	26.500	32.500	36.800	42.900
87/85	23.700	29.300	32.700	37.900
84/82	21.300	26.000	28.900	33.900
81/70	12.000	15.900	17.000	21.700

**ANEXO II****GRUPO III**

Colectivos, ómnibus, micro ómnibus y vehículos de transporte escolar

Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
	Hasta 1.500 kg.	1.501 a 3.000 kg.	3.001 a 5.000 kg.	5.001 a 11.000 kg.	Más de 10.000 kg.
	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal
98/97	7.000	11.300	18.200	26.300	44.000
96/94	6.100	10.500	16.100	23.900	38.900
93/91	5.600	9.400	14.200	21.600	34.900
90/88	5.000	8.400	13.100	18.900	30.200
87/85	4.500	7.700	11.800	16.800	27.800
84/82	4.000	6.500	10.400	13.900	25.500
81/70	2.000	5.200	8.900	11.900	22.700

**GRUPO IV**

Trailers, acoplados, semirremolques:

Año	Primera	Segunda	Tercera
	Hasta 3.000 kg.	3.001 a 6.000 kg.	6.001 a 10.000 kg.
	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal
98/97	3.100	3.900	5.200
96/94	2.800	3.700	4.800
93/91	2.600	3.300	4.400
90/88	2.400	3.000	4.000
87/85	2.200	2.700	3.700
84/82	2.000	2.400	3.300
81/70	1.800	2.100	2.700

Año	Cuarta	Quinta	Sexta
	10.001 a 15.000 kg.	15.001 a 25.000 kg.	Más de 25.000 kg.
	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal
98/97	6.500	7.800	10.800
96/94	5.700	7.300	9.900
93/91	5.400	6.800	9.200
90/88	4.900	6.200	8.200
87/85	4.300	5.700	7.600
84/82	3.800	5.200	7.000
81/70	3.200	4.500	6.000

**Anexo III****Grupo V**

Trailers y casillas rodantes.

Año	Hasta	Más de
	1.000 kg.	1.000 kg.
	Valor Fiscal	Valor Fiscal
98/97	7.400	13.700
96/94	6.700	12.100
93/91	5.700	10.700
90/88	5.000	9.400
87/85	4.400	7.100
84/82	3.900	6.200
81/70	2.200	3.600

**ANEXO VI****GRUPO VI**

Motos con o sin sidecar de 40 cc. o más cilindrada

Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
	Hasta 50 cc.	51cc. a 191 cc.	200 cc. a 425 cc.	426 cc. a 740 cc. en adelante	741 cc.
	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal	Valor Fiscal
98/96	4.90	1.000	2.900	5.100	7.700
95/93	420	800	2.300	4.080	6.200
92/90	384	640	1.800	3.200	4.900
89/87	307	512	1.400	2.600	3.900
86/84	245	409	1.100	2.100	3.100
83/70	196	327	950	1.600	2.500

**DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION****RESOLUCION N° 744**

Mendoza, 9 de diciembre de 1998

VISTO: Expte. Nro. 222.380 caratulado: H. Tribunal Administrativo s/Proyecto Reglamentación Ley 6.405 (T. H. 16.1998), y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° 562/97 este H. Cuerpo dispuso la conformación de una comisión para la elaboración del anteproyecto de Reglamento de la Ley 6.405, bajo la coordinación del Secretario de Gestión Institucional Jesús F. Lorente y del Secretario del H.C.A. y H.T.A. Dr. Enrique L. Di Filippo;

Que a ese efecto se han tenido en cuenta los antecedentes legislativos y efectuado diversas consultas a las Inspecciones y Asociaciones, Subdelegaciones, Jefatura de Zona y Juntas Honorarias para recabar aportes relativos al tema. Una vez concluido el Anteproyecto con tales aportes, los coordinadores de la Comisión de Reglamentación lo sometieron a un nuevo proceso de consulta y revisión por parte de las distintas áreas interesadas y de las propias Inspecciones y Asociaciones de modo tal que la normativa a dictarse contiene normas operativas y complementarias que, sin modificar las disposiciones de la Ley, dan el marco regulatorio necesario para la transformación institucional que significa la creación de las Asociaciones y sus relaciones con las Inspecciones, Asociaciones y el Departamento General de Irrigación;

Que este H. Tribunal entiende que el proyecto propuesto mantiene el principio de participación de los usuarios en la administración del recurso hídrico y resalta la autarquía financiera y administrativa de las Inspecciones de Cauces, posibilitando una estructura de conformación voluntaria: las Asociaciones de Inspecciones, a fin de lograr un mejor y más eficiente servicio, y en general el desarrollo de actividades subsidiarias de asistencia, estímulo y promoción, de aquéllas que superen las posibilidades de ser ejercidas por las Inspecciones que la conformen;

Que el texto propuesto se enmarca en el proceso de descentralización que lleva a cabo el Dpto. General de Irrigación, tendiente a eficientizar la gestión y el uso racional del recurso hídrico provincial. En este sentido el mecanismo de descentralización posibilita que ciertas funciones que en la práctica desarrollaba el D.G.I., sean ejercidas protagónicamente por las Inspecciones como lo estableció la Ley de Aguas y lo ratifica la Ley 6.405, y a su vez, la nueva figura legal de las Asociaciones de Inspecciones dentro del marco normativo y sin afectación de las atribuciones y jurisdicción de las primeras ;

Que el Proyecto pone el acento en lo relativo al control de las Inspecciones y Asociaciones, estableciendo las funciones de sus propios órganos de contralor, a través de un sistema ágil y eficiente. Asimismo norma la Fiscalización Pública de ambas a cargo del Departamento General de Irrigación, precisando las esferas de atribuciones de Superintendencia y del H.Tribunal Administrativo;

Que conforme al Art. 27° del citado Cuerpo Legal, el Departamento General de Irrigación debe elaborar la reglamentación, la que ha tenido en cuenta las propuestas presentadas, garantizando los intereses de cada sector, en el marco de un sistema armónico y comprensivo del espíritu de participación de los usuarios que prescribe la Ley;

Por ello y en uso de sus facultades;

**EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION RESUELVE:**

1. Establécese el presente Reglamento de la Ley N° 6.405 de Inspecciones de Cauces y Asociaciones de Inspecciones:

**TITULO I****DE LAS INSPECCIONES DE CAUCES**

Art. 1°) (Art. 1° de la Ley): La facultad originaria del H.Tribunal Administrativo para constituir Inspecciones de Cauces de Concesio-

narios, se extiende a la creación de Inspecciones en el caso de que los usuarios sean permisionarios de aguas públicas superficiales con carácter precario.

Se consideran circunstancias excepcionales todas aquellas razones de interés público que justifiquen su creación en beneficio de una comunidad de concesionarios y/o permisionarios de aguas subterráneas, tales como la preservación o regulación de uso del acuífero y/o una más eficiente distribución y utilización del agua, como ciclo hidrológico único.

Cuando no se den circunstancias excepcionales, los permisionarios y/o concesionarios de aguas subterráneas podrán ser incorporados a las Inspecciones de agua superficial mediante resolución del H. Tribunal Administrativo, que reglamentará su incorporación.

En todos los casos se requerirá un informe previo y circunstanciado del área técnica específica.

Art. 2°) (Art. 2° de la Ley): La autarquía que gozan las Inspecciones de Cauces no implica sólo la capacidad de administrarse a sí mismas, sino la posibilidad de dictar normas propias para regir su funcionamiento, dentro de un marco normativo superior, emanado de Autoridades Nacionales, Provinciales y del propio Departamento General de Irrigación. Si la Inspección dejara de existir, su patrimonio pasará a formar parte del Departamento General de Irrigación, salvo que éste preste conformidad para que los bienes pasen a la Inspección a la que se anexe o unifique.

Art. 3°) (Art. 3° de la Ley): La jurisdicción territorial de las Inspecciones de Cauces comprende exclusivamente a la red de riego secundaria, terciaria y cuaternaria. Ello abarca toda actividad derivada o relacionada con el uso del recurso hídrico, como así mismo las que afecten su calidad y cantidad.

Conforme al Art. 186° y conc. de la Constitución Provincial y Ley de Aguas, el Departamento General de Irrigación tiene jurisdicción sobre la administración del agua del dominio público, ríos, arroyos, embalses, diques, presas,

derivadores y sobre los cauces de la red primaria de riego; Desagües y Colectores, cuya administración no haya sido transferida a las Inspecciones. Ello comprende toda actividad derivada o relacionada con el uso del recurso hídrico, y/o que de alguna manera tengan implicancia o afecten su calidad y cantidad.

El control de los acuíferos estará a cargo del Dpto. Gral. de Irrigación. Para la demarcación del área territorial el Superintendente deberá requerir informe técnico fundado de la Subdelegación respectiva y requerimiento expreso de las Inspecciones.

Art. 4°) (Art. 5° de la Ley) -ASAMBLEA ORDINARIA: Anualmente las Inspecciones de Cauces deberán celebrar dos (2) Asambleas Ordinarias, la primera antes del 31 de mayo, para considerar el informe de la Comisión de Vigilancia y la aprobación de las rendiciones de cuentas correspondientes al ejercicio anterior, y la segunda antes del 31 de octubre, con el objeto de prestar conformidad al proyecto de Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos para el próximo ejercicio y designación de los miembros de la Comisión de Vigilancia. En el caso de Inspecciones de Cauce que aporten recursos a una Asociación, juntamente con la rendición de cuentas de la Inspección, deberá someterse a consideración de la Asamblea el informe de la Sindicatura sobre la rendición de cuentas de la Asociación, detallado por ítems.

En la Asamblea que se efectúe para considerar el proyecto de presupuesto, el Inspector deberá Justificar el aporte a la Asociación.

En ambos casos la Asamblea de usuarios deberá recomendar al H.T.A. la decisión a adoptar.

Recibido el Proyecto de Presupuesto por el H. Tribunal Administrativo, debidamente conformado, este Organismo lo aprobará o no, e introducirá las modificaciones que estime necesarias al mismo, cuando su contenido, según informe de la Dirección de Fiscalización, no se ajuste a los principios establecidos por el Art. 11° de la Ley 6.405 o afecte los intereses de la comunidad de usuarios. En caso de aprobación parcial del Presupuesto, el H. Tribu-

nal Administrativo podrá dar nueva vista a la Inspección para el análisis de las observaciones.

Art. 5° (Art. 6° de la Ley) - ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:

La enumeración del objeto de las Asambleas Extraordinarias es meramente enunciativo.

Art. 6° (Art. 7° de la Ley)

#### CONVOCATORIA:

Para la convocatoria de las Asambleas Ordinarias, el Inspector de Cauce deberá notificar en forma fehaciente en el domicilio constituido de cada usuario, con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha fijada para su realización, adjuntando una copia fiel del informe sobre la Rendición de Cuentas que elabore la Comisión de Vigilancia y del Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos, en las oportunidades que así corresponda. Asimismo debe acompañar un detalle explicativo de toda modificación o alteración del mismo en relación al Presupuesto vigente. Las copias de las Actas y constancias de las notificaciones efectuadas, deberán ser agregadas a las actuaciones sobre Rendiciones de Cuentas y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, en su caso.

En las Asambleas Extraordinarias el Inspector del Cauce deberá hacer la convocatoria con una antelación no menor de siete (7) días corridos, a la fecha fijada para su realización, plazo que podrá reducirse cuando razones de urgencia o fuerza mayor, debidamente fundadas, así lo requieran. El procedimiento de notificación deberá ajustarse a lo prescripto para las Asambleas Ordinarias.

#### PUBLICIDAD:

Sin perjuicio de la notificación a los usuarios en el domicilio constituido, en las Asambleas Ordinarias deberá efectuarse una publicación en un diario de circulación provincial, durante un (1) día, con una antelación de tres. En las Asambleas Extraordinarias, el plazo podrá reducirse hasta un día de antelación.

Para la elección de los miembros de la Comisión de Vigilancia de-

berá exhibirse un Padrón de Usuarios en condiciones de ser elegidos, en el domicilio que se determine y con tres (3) días corridos de antelación a la fecha fijada para el acto.

En las Asambleas se considerarán únicamente los asuntos incluidos en el Orden del Día.

#### QUORUM PARA SESIONAR:

El quórum necesario para sesionar requerirá la presencia de la mitad más uno de los usuarios de la Inspección que estén al día en el pago de los tributos. Transcurrida una hora desde la fijada para el inicio de la Asamblea, la misma podrá sesionar con los usuarios presentes.

#### MAYORIA REQUERIDA PARA LA APROBACION:

Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos de aprobación del Presupuesto y en el supuesto previsto en el inc. b) del Art. 6° de la Ley, en los que se requerirán los dos tercios (2/3) de los sufragios de los usuarios

#### COMPUTOS DE VOTOS:

Las Asambleas de Usuarios serán presididas por el Inspector del Cauce, quien tendrá voz pero no voto, salvo en caso de empate. En ausencia del Inspector serán presididas por el 1er. Delegado, en iguales condiciones, y así sucesivamente.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas. Podrán votar: a) Los usuarios que se encuentren al día en el pago de sus tributos, b) los que hayan suscripto planes de pago vigentes, no caducos y c) los usuarios amparados por el régimen vigente en el Organismo para emergencia agropecuaria. Se considerará que están al día en sus tributos los usuarios que tengan cancelada hasta la última cuota vencida con anterioridad a la Asamblea.

El resto de los usuarios sólo tendrán derecho a voz. Los usuarios no agrícolas no empadronados en hectáreas, que estén integrados en Inspecciones de Cauces, tendrán cuatro (4) votos.

Artículo 7º - ( Art. 8 de la Ley) **DE LAS AUTORIDADES:** El Inspector y Delegados deberán reunirse como mínimo cuatro (4) veces al año, debiendo dejar constancia de ello en el Libro de Actas.

Artículo 8º - (Art. 9 de la Ley) La enumeración de las funciones del Inspector establecidas en el Art. 9º) de la Ley N° 6.405 es enunciativa, pudiendo efectuar todos los actos autorizados por la normativa vigente, que sean compatibles con los fines de las Inspecciones.

Además de lo normado respecto de los incs. b) y j) se requerirá también la conformidad de los Delegados, cuando se trate de actos de disposición de bienes, cuya decisión deberá quedar sentada en acta. En el caso de bienes inmuebles o bienes muebles registrables, se requerirá además el consentimiento de los usuarios expresado en Asamblea General Extraordinaria, sin perjuicio de la observancia de las prescripciones de la Ley de Contabilidad o la que en el futuro reemplazare su régimen.

Artículo 9º - (Art. 10. de la ley) **COMISION DE VIGILANCIA:** Las facultades de fiscalización a cargo de la Comisión de vigilancia son las siguientes:

a) Acceder a los libros y documentación que lleve la Inspección de Cauce.

b) Analizar la rendición de cuentas del ejercicio para el cual han sido elegidos y elaborar un informe antes del 30 de abril del año siguiente.

c) Informar a los asambleístas sobre la rendición de cuentas, cuyo texto deberá ser incorporado al Acta de la Asamblea.

d) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Inspección, previa intimación fehaciente a la misma por el término de 15 (quince) días.

e) Convocar a asamblea extraordinaria cuando aquélla fuera solicitada infructuosamente a la Inspección de conformidad con los términos del Art. 6 de la Ley.

f) Denunciar ante la Dirección de Fiscalización las irregularidades detectadas.

g) Controlar el cumplimiento de la ejecución presupuestaria por parte de las autoridades de la Inspección, en todas y cada una de sus partidas.

h) Velar por el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Inspector y Delegados.

Las Funciones de los integrantes de la Comisión de vigilancia son ad-honórem.

En la Asamblea General Ordinaria del mes de octubre se elegirán los integrantes de la Comisión de Vigilancia, los que ejercerán su función desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, sin perjuicio del informe normado en el inc. b) del presente dispositivo.

El incumplimiento de las funciones a cargo de los integrantes de la Comisión de Vigilancia los hará pasibles de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondieren.

Artículo 10 - (Art. 11 de la Ley). Se entiende por cargas financieras las prorratas contenidas en los Presupuestos de las Inspecciones de Cauces, aprobados por el H. Tribunal Administrativo.

En su determinación deberán observarse los principios enunciados en la Ley.

Artículo 11º - (Art. 12º de la Ley) **RECURSOS:** El H. Tribunal Administrativo es el único órgano con competencia para determinar las multas, recargos y demás importes previstos en el inc. b) del Art. 12º de la Ley.

Para la enajenación del producido de la tala de forestales, deberán observarse las normas que dicte el H. Tribunal Administrativo en la materia.

Para la obtención de recursos provenientes de la enajenación de bienes, deberán observarse estrictamente las disposiciones vigentes en la materia. Se considerarán recursos de otras fuentes los provenientes de créditos y subsidios obtenidos, con autorización previa del Dpto. Gral. de Irrigación, los que deberán ser incorporados al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de cada Inspección.

Artículo 12º - (Art. 13º de la Ley): El Título ejecutivo a que alude el Art. 13º de la Ley, consistente en la determinación de la deuda propia de la Inspección, integrada al tributo único en concepto de derecho de agua, en el marco del Código Fiscal, deberá observar un procedimiento único de preparación y ejecución a cargo del Departamento General de Irrigación, a través del sistema de recaudación que éste disponga, salvo convenio en contrario.

## TITULO II DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 13º - (Art. 14º de la Ley) **ASOCIACIONES:** Las Asociaciones ajustarán su funcionamiento a los Arts. 14 a 17 de la Ley, sin afectar la autonomía y jurisdicción atribuida por Ley a las Inspecciones que la conformen.

Artículo 14º - (Art. 15º de la Ley) **CONSTITUCION:** A los efectos de tramitar la constitución de cada Asociación, se presentará ante Superintendencia la pertinente solicitud juntamente con una pieza administrativa, que deberá contener: Acta de Asamblea Extraordinaria de cada Inspección; Acta de Constitución de la Asociación; Estatuto, y cuadro de autoridades, para su posterior elevación al H. Tribunal Administrativo, a los efectos de su aprobación.

Artículo 15º - (Art. 17º de la Ley) **OBJETO:** El objeto de las Asociaciones abarcará todas aquellas actividades que estén referidas exclusivamente a la administración del recurso hídrico.

Artículo 16º - (Art. 20 de la Ley): Las funciones del Directorio son ad-honórem.

Artículo 17º - (Art. 21º de la Ley) **AUTORIDADES:** Las autoridades del Directorio serán elegidas por simple mayoría y durarán en sus cargos mientras mantengan la condición de Inspector de Cauce o Delegado, en su caso, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 18º - (Art. 22º de la Ley) **SINDICATURA:** La Sindicatura estará integrada por usuarios de las Inspecciones que conforman la Asociación, en un número de hasta tres (3) miembros y sus funciones serán ad-honórem.

La fiscalización de la gestión del Directorio comprende el control de legitimidad y de mérito en la toma de decisión. Para la ejecución de la función de fiscalización, los síndicos tendrán las facultades previstas en el Art. 9º de esta Reglamentación, para la Comisión de Vigilancia. Asimismo, podrán contratar profesionales o consultores para producir informes sobre asuntos que competen a la Sindicatura.

## TITULO III DE LA FISCALIZACION PUBLICA

Artículo 19º - (Art. 23º de la Ley):

1) a) La aprobación por parte del H. Tribunal Administrativo del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de las Inspecciones de Cauces y Asociaciones, se hará en los términos del Art. 4º in fine de esta reglamentación.

b) El control del H. Tribunal Administrativo se refiere esencialmente a verificar la legitimidad del acto. La operatoria de lo normado en los apart. e), f), g), h), e i) del Art. 23º de la Ley, será ejecutada por Superintendencia, elevando a conocimiento del H. Tribunal Administrativo, las decisiones que adopte; reservándose éste último la facultad de intervenir en todos los casos en que lo estime necesario.

Superintendencia podrá disponer medidas o procedimientos de control, a través de las Subdelegaciones de Aguas o Jefatura de Zona.

También podrá ejercer medidas de fiscalización en lo referente a la prestación de los servicios por parte de las Inspecciones y/o Asociaciones, a través de instrumentos de control ciudadano, tales como teléfonos gratuitos y correos, así como otros que mejoren la eficiencia de sus servicios. Las Inspecciones y Asociaciones, deberán responder a tales requerimientos en el plazo que se determine.

## TITULO IV NORMAS GENERALES

Artículo 20º - (Art. 25º de la Ley). Cualquier modificación de las condiciones laborales que en el futuro disponga el Departamento General de Irrigación, será de apli-

cación al personal transferido o a transferirse, sujeto a la conformidad de la Inspección o Asociación que correspondiere, y existencia de disponibilidad financiera en su caso.

Toda contratación de tomeros que cumplan seis (6) horas diarias de trabajo o treinta y seis (36) semanales o más, y el cargo esté previsto en el Presupuesto aprobado para las Inspecciones de Cauce, quedará comprendida en el régimen del Derecho Público, salvo que las partes convengan de común acuerdo registrarse por las normas del Derecho Laboral Privado.

Los tomeros que cumplan menos de seis (6) horas diarias de labor o treinta y seis (36) semanales y todo otro personal que se incorpore en el futuro, se registrarán por las normas del Derecho Laboral Privado.

Artículo 21º - Establécese un plazo de noventa (90) días para que las Asociaciones den cumplimiento a lo establecido en el Art. 14º de la presente Reglamentación, debiendo adecuar en ese mismo plazo su estructura y funcionamiento al presente régimen.

Artículo 22º - Derógase la Resolución Nº 211/95 y toda disposición que se oponga a la presente.

2- Regístrese y pase a Superintendencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y demás efectos.

**Carlos E. Abihaggle**  
Superintendente

**Luis P. Tittarelli**  
Presidente H.C.A. y H.T.A.

**Enrique Martini**  
Vicepresidente H.C.A. y H.T.A.

**Héctor Giménez**  
Consejero H.C.A. y H.T.A.

**Enrique L. Di Filippo**  
Secretario H.C.A. y H.T.A.

17/18/21/12/98 (3 P.) s/cargo

## RESOLUCION Nº 745

Mendoza, 9 de diciembre de 1998

Visto: Expediente Nro.

222.524 EB caratulado Dirección de Recaudación y Financiamientos/Reconsideración valor canon agua para uso petrolero; (T.D.142.1.998),y

### CONSIDERANDO:

Que en los presentes actos se propicia la modificación del Art. 6º incs. a), b) y e) del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, sancionado por Resolución Nº 783/97 de este H. Tribunal, que establece el valor del canon de agua superficial o subterránea, utilizada con la finalidad de exploración, reparación y explotación, de pozos petroleros; y el canon por cada m3 de agua superficial o subterránea utilizada con la finalidad de exploración y explotación, en el uso minero;

Que asimismo se propicia que este H. Cuerpo fije una escala de valores para ambos usos, con incrementos graduales para la explotación, a cobrar por el período comprendido entre los ejercicios 1999 al 2007;

Que de lo actuado surge que luego de reiterados intentos para encontrar una solución a la problemática planteada con el cobro de los tributos por estos usos, se ha arribado a una alternativa de solución que concilia razonablemente el interés del Dpto. General de Irrigación, en su carácter de Administrador del recurso hídrico provincial en percibir el canon correspondiente al uso diferenciado de un bien del dominio público, y por otra parte, la seguridad jurídica y estabilidad tributaria reclamadas por las empresas de la actividad;

Que a fs. 9/10 de autos toma intervención el Dpto. Jurídico de Superintendencia en cuyo dictamen se expresa que la propuesta formulada coadyuva a disminuir el carácter altamente litigioso que presenta actualmente la problemática del cobro del canon en cuestión, sin solución definitiva en el corto plazo, ello sumado a la actual y eventual intervención de las máximas instancias judiciales, provincial y nacional. También es concluyente el dictamen del Asesor Letrado al destacar que el Departamento dejaría de percibir recursos intertanto se sustancien las acciones judiciales respectivas;

Que este H. Cuerpo estima que el principio de razonabilidad obliga a considerar los planteos administrativos y judiciales formulados por las empresas del sector, así como merituar la intervención que ha tenido la Dirección de Recaudación, según consta a fs. 1/5, cuyo análisis y conclusiones, así como los argumentos desarrollados por el Dpto. Jurídico constituyen un elemento de juicio importante para el dictado del acto administrativo que permita resolver la cuestión planteada;

Que es atribución y responsabilidad de este H. Cuerpo fijar pautas claras de política tributaria que tengan fundamentos en la realidad socioeconómica y que a su vez brinde certeza sobre el funcionamiento y desarrollo presente y de futuro inmediato en un marco de seguridad jurídica y factibilidad económica financiera, a los capitales radicados o futuras inversiones que consoliden y posibiliten el desarrollo de las actividades minera y petrolera en beneficio de la comunidad;

Que por otra parte también es importante que el Dpto. Gral de Irrigación se nutra de un ingreso programado, seguro y no expuesto a las circunstancias del mercado nacional o internacional;

Que este H. Cuerpo estima que acceder a la propuesta planteada en autos torna necesario encomendar a Superintendencia las acciones tendientes a lograr el desistimiento de los recursos administrativos y/o acciones judiciales interpuestas con motivo de la fijación del canon para uso petrolero y el cobro de la deuda vencida a la fecha;

Por ello, en uso de sus facultades;

### EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION RESUELVE:

1. Modifícase los incs. a), b) y e) del Art. 6 del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos aprobado por Resolución 783/97 dejándolos establecidos como sigue:

«Art. 6:  
inc.a) Fijase en concepto de per-

miso precario un canon de PESOS TREINTA CENTAVOS (\$ 0,30) por cada m3 de agua superficial o subterránea utilizada con la finalidad de exploración, perforación y reparación de pozos petroleros:

inc. b) Fijase en concepto de permiso precario, un canon de PESOS CINCO CENTAVOS Y MEDIO (\$ 0,055) por cada m.3 de agua superficial o subterránea utilizada con la finalidad de explotación, plantas de tratamiento de crudo o recuperación de, pozos petroleros.

inc.e) Fijase en concepto de permiso precario un canon de PESOS TREINTA CENTAVOS (\$ 0.30) por cada m.3 de agua superficial o subterránea utilizada con la finalidad de exploración minera, y de PESOS CINCO CENTAVOS Y MEDIO (\$ 0,055) por cada m.3 de agua superficial o subterránea utilizada con la finalidad de explotación en la actividad minera»

2. Fijase la siguiente escala de cánones por el uso de agua superficial o subterránea para la exploración y reparación y explotación petrolera y para la actividad minera, según la siguiente escala:

Ejercicios	Exploraciones y reparación	Explotación
1.999	\$ 0.30	\$ 0.065
2.000	\$ 0.30	\$ 0.070
2.001	\$ 0.30	\$ 0.080
2.002	\$ 0.30	\$ 0.090
2.003	\$ 0.30	\$ 0.100
2.004	\$ 0.30	\$ 0.100
2.005	\$ 0.30	\$ 0.110
2.006	\$ 0.30	\$ 0.110
2.007	\$ 0.30	\$ 0.110

3. Encomiéndase a Superintendencia las acciones conducentes a lograr el desistimiento de los recursos administrativos y/o acciones judiciales interpuestas por las empresas de la actividad.

4. Fijase un plazo de diez (10) días para que las empresas de la actividad, efectivicen el pago de la deuda correspondiente al primer y segundo cuatrimestre del ejercicio 1.998. Cumplido el mismo, Superintendencia deberá informar al H. Tribunal Administrativo sobre el comportamiento tributario de las empresas.



5. Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación y pase a Superintendencia, a sus efectos.

**Carlos E. Abihaggle**  
Superintendente

**Luis P. Tittarelli**  
Presidente H.C.A. y H.T.A.

**Enrique Martini**  
Vicepresidente H.C.A. y H.T.A.

**Héctor Giménez**  
Consejero H.C.A. y H.T.A.

**Enrique L. Di Filippo**  
Secretario H.C.A. y H.T.A.

17/18/21/12/98 (3 P.) s/cargo

## Ordenanza



### MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN

Procédase a realizar el movimiento de partida de cuentas presupuestarias, correspondiente a Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Gral. San Martín, por un monto de pesos cuatro mil noventa y tres con 40/100 (4.093,40).

Visto el Expte. Nº 11511-D-98, iniciado por Dirección de Acción Social, mediante el cual solicita movimiento de partida, y;

#### CONSIDERANDO:

Que dicha Dirección no posee una cuenta de bienes de capital que absorva algunos gastos de suma urgencia y necesidad, como es la compra de sillas de ruedas para beneficiarios de escasos recursos y otras que por la dinámica del trabajo y la diversidad de la problemática social, es necesario efectuar erogaciones que no se encuadran en el presupuesto originalmente autorizado.

Que de conformidad a lo dictaminado por Sub-Contaduría General, a fojas 3º, y debido a que las modificaciones de partidas se efectúan entre las secciones erogaciones corrientes y erogaciones de capital, alteran-

do las autorizaciones globales de los importes presupuestados, por lo que la correspondiente autorización, debe emanar de este H. Cuerpo.

Por ello el Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., constituido el H. Cuerpo en Comisión y en uso de sus facultades conferidas por Ley, sanciona la siguiente:

#### ORDENANZA Nº 1646/98

Artículo 1º - Procédase a realizar el movimiento de partida de cuentas presupuestarias, correspondiente a Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Gral. San Martín, Mza., por un monto de Pesos cuatro mil noventa y tres con 40/100 (\$ 4.093,40).

Artículo 2º - Comuníquese, Publíquese y Archívese en el Libro de Ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Jorge O. Giménez**  
Presidente H.C.D.

**Rafael Néstor Lencinas**  
Secretario H.C.D.

#### DECRETO Nº 1587:

Gral. San Martín (Mza.), noviembre 12 de 1.998.-

Promúlgase la Ordenanza Nº 1646/98.

Visto el contenido de Ordenanza Nº 1646/98 del Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual se autoriza al Departamento Ejecutivo a realizar el movimiento de partida de cuentas presupuestarias, correspondiente a Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Gral. San Martín, Mza., por un monto de Pesos cuatro mil noventa y tres con 40/100 (\$ 4.093,40);

Por ello, en uso de las facultades que por Ley tiene conferidas;

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1º) - Promúlgase la Ordenanza Nº 1646/98, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión del día 11 de noviembre de 1.998.-

Artículo 2º) - Comuníquese a quienes corresponda y archívese en el Registro Municipal.-

**Pablo Durbal Patti**  
Intendente

**Julio O. Yorlano**  
Secretario de Hacienda

18/12/98 (1 P.) a/cobrar

Autorízase la modificación presupuestaria del presupuesto general de la Municipalidad de Gral. San Martín para el ejercicio 1998, incorporando al mismo la suma de pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000).

Visto el Expte. Nº 12738-C-98, iniciado por Contaduría General, mediante el cual solicita incremento del presupuesto del ejercicio, y;

#### CONSIDERANDO:

Que como es habitual para esta fecha, es decir la finalización del año, se va conociendo el estado de cada partida de acuerdo a la ejecución del presupuesto y viendo que la dinámica impuesta ha generado mayores erogaciones siendo necesario un reacondicionamiento del presupuesto y aumento en los créditos de algunas partidas que requiere incrementar el presupuesto del ejercicio.

Que para ello, se realizó un estudio de los ingresos por coparticipaciones Provinciales y Nacionales y se concluyó que, siguiendo esa proyección ingresarán \$ 950.000 más de lo estimado al comienzo del ejercicio.

Que la necesidad de aumento, es de ese importe de acuerdo al proyecto de modificación presupuestaria que se acompaña.

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., constituido el H. Cuerpo en Comisión y en uso de sus facultades conferidas por Ley, sanciona la siguiente:

#### ORDENANZA Nº 1647/98

Artículo 1º - Autorízase la modificación presupuestaria del Presupuesto General de la Municipalidad de Gral. San Martín, para el Ejercicio 1998, incorporando al mismo la suma de Pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000).

Artículo 2º - Comuníquese, Publíquese y Archívese en el Libro de Ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Jorge O. Giménez**  
Presidente H.C.D.

**Rafael Néstor Lencinas**  
Secretario H.C.D.

#### DECRETO Nº 1588

Gral. San Martín (Mza.), noviembre 12 de 1.998.-

Promúlgase la Ordenanza Nº 1647/98.

Visto el contenido de Ordenanza Nº 1647/98 del Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual se autoriza al Departamento Ejecutivo a realizar modificación presupuestaria del Presupuesto General de la Municipalidad de Gral. San Martín, para el Ejercicio 1.998, incorporando al mismo la suma de Pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000.-)

Por ello, en uso de las facultades que por Ley tiene conferidas;

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1º) - Promúlgase la Ordenanza Nº 1647/98, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión del día 11 de noviembre de 1.998.-

Artículo 2º)- Comuníquese a quienes corresponda y archívese en el Registro Municipal.-

**Pablo Durbal Patti**  
Intendente

**Julio O. Yorlano**  
Secretario de Hacienda

18/12/98 (1 P.) a/cobrar